




---

**REPORTE AUDIENCIA ARTS 77 Y 80 CPTSS || RAD. 76001310500920240026700 || DTE. HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO || DDO. COLPENSIONES Y OTROS.**

---

**Desde** Daniel Alejandro Franco Delgado <dfranco@gha.com.co>

**Fecha** Vie 15/11/2024 16:44

**Para** CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Laura Daniela Castro García <lcastro@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

**CC** Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Daniel Alejandro Franco Delgado <dfranco@gha.com.co>

Estimados:

Comedidamente informo que el día 14 de noviembre de 2024, se llevaron a cabo las audiencias preceptuadas en los artículos 77 y 80 del CPTSS en el proceso que a continuación relaciono:

<b>Referencia:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante:</b>	HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO
<b>Demandado:</b>	COLFONDOS Y OTROS
<b>Asegurado/ Cliente</b>	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>Radicación:</b>	76001310500920240026700
<b>Juzgado:</b>	JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>CASE TRACKING:</b>	23234

Previo a describir las etapas surtidas, manifiesto que asistí en calidad de apoderado y representante legal delegado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

### **Art. 77 CPTSS**

- **Conciliación**: Se declaró fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.
- **Decisión de excepciones previas**: En el presente proceso no se formularon excepciones previas.
- **Saneamiento del litigio**: No se avizoró ninguna causal que nulitara lo actuado.
- **Fijación del litigio**: El litigio se circunscribió en determinar: si el demandante tiene derecho a la ineficacia de traslado de régimen pensional, y en consecuencia al traslado de aportes del Régimen de Ahorro Individual, con sus valores, cotizaciones y rendimientos al Régimen de Prima Media, administrado por La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

Determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez del demandante en el Régimen de Prima Media.

En tercer lugar, si la llamada en garantía tiene algún tipo de responsabilidad frente a una eventual condena a las demandadas.

- **Decreto de pruebas:**

A favor de la parte demandante: (i) Documentales aportadas con el escrito de demanda.

A favor de la parte demandada COLFONDOS S.A.: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación (ii) Interrogatorio al demandante.

A favor de la parte demandada PORVENIR S.A.: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación (ii) Interrogatorio al demandante

A favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación (ii) Interrogatorio al demandante.

A favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación (ii) Interrogatorio al demandante.

A favor de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación

#### **Art. 80 CPTSS**

- **Práctica de pruebas:** (i) Interrogatorio de parte al demandante por parte del Despacho, apoderada de COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. EL demandante manifestó que no tenía conocimiento de las condiciones del traslado al momento de la suscripción del formulario. Respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifestó que al momento de su traslado a COLFONDOS S.A., no se encontraba presente ningún asesor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- **Alegatos de conclusión.**

Solicito se absuelva a mi representada de cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por COLFONDOS S.A. Se recuerda que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A concertó una póliza de seguro previsional con la AFP COLFONDOS S.A., la cual tuvo como objetivo únicamente pagar una suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Se evidencia la ausencia de cobertura material de la póliza, pues no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados durante la vigencia de la póliza, desde el 2 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio. Este seguro reviste un carácter aleatorio, es decir no es susceptible de conocer si el siniestro va a ocurrir o no.

Como se observa en el caso en concreto, las pretensiones de la demandan no se direccionan al reconocimiento y pago de estas prestaciones que fueron cubiertas en la póliza de seguro previsional, sino a la ineficacia del régimen efectuado por la demandante, por tanto, no existe posibilidad de imponer condena alguna en contra mi representada por dichos conceptos, toda vez que los mismos no hacen parte de los amparos cubiertos por la póliza mencionada, ni existe nexo de causalidad alguno.

Se trae a colación que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. es un tercero de buena fe, ya que no intervino en el acto de afiliación del actor a COLFONDOS S.A., sino que únicamente suscribió la póliza de seguro previsional con este último para cumplir con los fines dispuestos por la ley 100 de 1993, por lo tanto, no debe soportar la carga que pretende imponerle COLFONDOS S.A. Únicamente su función fue asegurar las pensiones de invalidez y sobrevivencia durante la vigencia del seguro.

La vinculación como llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A., no puede prosperar, ya que el deber de información y la consecuencia de su omisión, son responsabilidad exclusiva de las administradoras de fondos de pensiones, tal como ha quedado expuesto por la SL de la CSJ, en sentencia SL2300 del 26 de septiembre de 2023, por lo tanto, se evidencia la manifiesta improcedencia de este llamamiento.

En consideración de lo anterior y en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, solicitamos amablemente se imponga condena en costas a COLFONDOS como quiera que el llamamiento en garantía solicitado por este, no está llamado a prosperar, puesto que resulta temerario e infundado. Debe tenerse en cuenta el desgaste económico y administrativo en que incurre mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el cual, conforme a la factura aportada en la contestación de la demanda, se evidencia por \$3.500.000 en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que tanto las pretensiones de la demanda como el llamamiento, no tienen relación con los amparos que fueron otorgados en la póliza del seguro previsional que sirvió de base para llamar en garantía a mi representada, por lo que solicito amablemente al despacho, se resuelva favorablemente las excepciones de la demanda y absuelva a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

## DECISIONES DE INSTANCIA

Sentencia 339 del 14 de noviembre de 2024

## RESUELVE

1. Declarar no probada las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de las demandadas.
2. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la Litisconsorte Min Hacienda.
3. Declarar la ineficacia del traslado del señor HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS, administrado inicialmente por COLFONDOS S.A. y posteriormente por HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.)
4. Como consecuencia de lo anterior, el señor HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO debe ser admitido en el RPM, gestionado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado.

5. Ordenar a la sociedad administradora PORVENIR S.A., rep legalmente por el doctor MIGUEL AGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el demandante se de traslado a COLPENSIONES, todos los valores existentes en la CAI del accionante, con sus respectivos rendimientos y bonos pensionales a los que haya lugar, para lo cual se concede un término de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria.
6. Ordenar a COLPENSIONES que cargue a la historia laboral del señor HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO los aportes realizados por este a PROVENIR S.A., una vez sea devueltos con sus respectivos rendimientos.
7. Condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión por vejez a favor del señor HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO, a partir del 14 de septiembre de 2024 , por valor de 2.476.762 sin perjuicio de los reajustes de ley, para lo cual se concede término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que PORVENIR S.A. traslade los valores existentes en la CAI del accionante, con sus respectivos rendimientos y bonos pensionales a los que haya lugar.
8. Ordenar a COLPENSIONES que incluya en nómina de pensionados al señor HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO e igualmente lo afilie al sistema de salud.
9. Condenar a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante la suma de \$8.833.783 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 14 de septiembre de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024, y a continuar cancelando al demandante a partir del mes de diciembre del año en curso, la suma 2.476.762 pesos como mesada pensional sin perjuicio de los reajustes de ley.
10. Autorizar a COLPENSIONES a descontar de las mesadas ordinarias la suma correspondiente pro concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.
11. En el evento en que no se cumplan las obligaciones contenidas en los numerales 5 y 7 de la presente providencia, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., deben pagar a favor del señor HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO, una suma mensual de 2.476.762 entre ambas en partes iguales, por concepto de perjuicios moratorios, derivado del incumplimiento de sus obligaciones de hacer.
12. Absolver a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. de las demás pretensiones de la demanda.
13. Absolver a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., rep legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO , todas y cada una de las pretensiones de la demanda , así como de todas y cada una de las pretensiones impetradas por COLFONDOS S.A. en el llamamiento en garantía.
14. Absolver a litisconsorte necesario NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
15. Costas a favor de parte accionada, liquídense por secretaria de juzgado: la suma de \$1.300.000 que este Despacho estima agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. a favor del accionante.  
  
Costas por valor de 650.000 a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
16. Consúltese ante la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI, al tenor de lo dispuesto en el art. 69 del código procesal del trabajo y s.s., en virtud de las condenas emitidas en contra de COLPENSIONES.
17. Elévese oficio al MINISTERIO DE TRABAJO y al MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, comunicándole la remisión del presente expediente al superior jerárquico.

El demandante solicitó sentencia complementaria, respecto del pago de intereses moratorios contenidos en la ley 100 de 1993. A renglón seguido, el Despacho profirió la siguiente sentencia complementaria, en la que tomo como decisión, el siguiente punto de derecho:

### **Sentencia complementaria**

17. absolver a la demandada COLPENSIONES de la precisión consistente en el pago de intereses moratorios de la ley 100 de 1993.

Los apoderados del DEMANDANTE, COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS S.A. presentaron recurso de apelación, los cuales fueron admitidos en efecto suspensivo y fue remitido el expediente a la HONORABLE SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA y apelaciones presentadas por los apoderados referidos.

Se adjunta las siguientes piezas procesales.

-  [16. AUTO PROCESOS REMITIDOS AL JUZGADO 11 LABORAL.pdf](#)
-  [01DEMANDA - 2023-09-08T151822.774.PDF](#)
-  [05. CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES.pdf](#)
-  [06. CONTESTACION DEMANDA PORVENIR.pdf](#)
-  [07. CONTESTACION DEMANDA COLFONDOS.pdf](#)
-  [08. CONTESTACION DEMANDA PROTECCION.pdf](#)
-  [10. SUBSANACION CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)
-  [11. SUBSANACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2023-00254.pdf](#)
-  [14. CONTESTACIÓN DEMANDA LLAMADO EN GARANTÍA.pdf](#)

@Informes GHA Para su conocimiento y agendamiento.

[@Laura Daniela Castro García](#) Para seguimiento.

[@CAD GHA](#) Por favor cargar el reporte a CASE.

[@María Fernanda López Donoso](#) Para seguimiento

etapa no facturable

Cordialmente,



**ABOGADOS & ASOCIADOS**

[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Daniel Alejandro Franco Delgado**  
*Abogado Junior*

Email: [dfranco@gha.com.co](mailto:dfranco@gha.com.co) | 322 581 9234

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso

comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.